

SERVICIO DE GESTIÓN I.P.S.I.

EXPTE:

Estimados Consultantes:

En relación a la consulta por Uds. planteada con fechareferente a determinados aspectos de la aplicación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, le comunicamos que el Excelentísimo Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha se remitió a este Servicio de Gestión del I.P.S.I. (Operaciones Interiores) escrito presentado por D. con NIF nº en el que se interesa elevar solicitud de exención en el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Ceuta, y ello dada que según manifiesta su actividad consiste en la venta de sellos, si bien manifiesta igualmente que se encuentra dado de alta en epígrafe 631.1 “Intermediarios de Comercio”

Para resolver la presente Consulta se han tenido en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Hecho Imponible:

El artículo 5.Uno, de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre la Producción los Servicios y la Importación, dispone que en el ámbito de las Operaciones Interiores:

<< Uno. Estarán sujetas al Impuesto:

1. Las producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad

empresarial.

A estos efectos, sin perjuicio de los supuestos de no sujeción regulados en esta Ordenanza, tendrán consideración de bienes corporales el gas, el calor, el frío y las demás modalidades de energía.

Se considerarán actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se considerarán, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el número anterior.

3. Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Ceuta, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.

Se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y transmisión de dichos bienes.

4. El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única.>>

Por tanto, la simple entrega de bienes muebles corporales no producidos o elaborados por el consultante (sellos), no constituye la realización del hecho imponible del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en el ámbito de las operaciones interiores.

Ahora bien si su actuación es la de intermediario en las operaciones, de tal manera que pone en contacto a comprador y vendedor, percibiendo a cambio una comisión, la operación estaría sujeta al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, por el hecho imponible, prestaciones de servicios, debiendo tributar la misma al tipo de gravamen del 4%

PARTE DISPOSITIVA

En atención a los anteriores antecedentes de hecho expuestos y los fundamentos jurídicos estudiados, podemos concluir que la simple entrega de bienes muebles corporales no producidos o elaborados por el consultante (sellos), no constituye la realización del hecho imponible del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en el ámbito de las operaciones interiores, estando por tanto dichas operaciones no sujetas al tributo.

Ahora bien si su actuación es la de intermediario en las operaciones, de tal manera que pone en contacto a comprador y vendedor, percibiendo a cambio una comisión por su intermediación, la operación estaría sujeta al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, por el hecho imponible, prestaciones de servicios, debiendo tributar la misma al tipo de gravamen del 4%

Lo que le traslado a Usted, para su conocimiento y efectos, participándole al mismo tiempo, que la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso **es vinculante para la Administración**, así como que contra la misma no podrá interponer recurso alguno.

Ceuta, a 17 de mayo de 2007
LA SECRETARIA GENERAL

D^a María Dolores Pastilla Gómez